**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **954/2018**, relativo al juicio de Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **GOBIERNO DEL** **ESTADO DE SONORA, Y;**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al Gobierno del Estado de Sonora, por las siguientes prestaciones:

“***CAPITULO DE PETICIONES. -***

***A). - LA REINSTALACIÓN*** *a mi empleo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando mi trabajo hasta la fecha del despido injustificado del cual fui objeto.*

***B)****. - El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a:* ***AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL*** *en los términos que lo establece la Ley del Servicio Civil y los que se sigan causando hasta que se cumplimente el LAUDO en inteligencia que son dos periodos vacacionales de 15 días cada uno al año y el aguinaldo son 45 días al año. PRECISANDO QUE LOS PERIODOS VACACIONALES COMPRENDEN DEL 15 DE JULIO DE 2018 AL 01 DE AGOSTO Y DEL 15 DE DICIEMBRE AL 02 DE ENERO DE 2018.*

***C).-*** *El pago y cumplimiento de los* ***salarios caídos*** *a partir de la fecha de despido y los que se sigan causando hasta que se cumplimente el LAUDO que ponga fin a la presente controversia jurídica que hoy se inicia, así como los incrementos salariales que se den. Así como el pago por concepto de bono de productividad, el cual asciende a la suma de $1,200.00 pesos mensuales y que era cubierto el día 30 de cada mes, por todo el tiempo en que dure el presente juicio hasta que se cumplimente el laudo más los incrementos salariales que se generen.*

***CAPITULO DE HECHOS****. -*

*1-* *La suscrita empecé a prestar mis servicios para los ahora demandados a partir del día 01 de enero de 2007, mediante la celebración de un Contrato por verbal de trabajo, por tiempo indefinido, mismo que se celebró en la propia fuente de trabajo demandada, en donde intervino en representación de la parte demandada, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS.*

*2- La actividad para la cual fui contratada, lo fue para que me desempeñara en el puesto de “EMPLEADA GENERAL”, consistiendo mis actividades en CONTROL DEL ARCHIVO DE DOCUMENTOS, ELABORAR EXPEDIENTES, ASISTENCIA A CONTRIBUYENTE Y EXPEDICION DE HISTORIES DE PAGO A CONTRIBUYENTES, realizando mis actividades con el mayor esmero y cuidados necesarios durante todo el tiempo que subsistió la relación obrero patronal, hasta el día que fui despedido de mi trabajo.*

*3- El horario del cual preste mis servicios para la parte demandada, lo fue en el comprendido los días lunes de las 11:00 a las 18:00 horas, de martes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. de cada semana, ya que así se pactó en el contrato verbal de trabajo que celebré con la demandada.*

*Cabe señalar que no obstante que fui contratada para que laborara en el horario antes señalado, le presté mis servicios a la demandada, cada tercer sábado de cada mes en un horario de las 9:00 a* ***las*** *13:00 hrs. ya que se me requirió para que los laborara y del cual nunca me fue cubierto salario* ***alguno*** *y del cual reclamo el pago y cumplimiento como jornada extraordinaria durante toda la vigencia de la relación obrero patronal, un día de cada mes en el periodo comprendido de 01 de enero de 2007 al 15 de octubre de 2008.*

*4- El salario que devengue mientras puse mi fuerza de trabajo al servicio de los ahora demandados lo fue la cantidad de $4,965.11 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 11/100 M. N.) quincenales, los cuales me eran cubiertos, los días 15 y 30 de cada mes, firmando RECIBOS DE NOMINA. Aunado al salario, se me otorgaba un bono de productividad por la suma de $1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mismo que era cubierto en la segunda quincena de cada mes. SALARIOS QUE ME ERAN CUBIERTOS MEDIANTE DEPÓSITO VIA NOMINA DE LA INSTITUCION BANCARIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

*5- Es el caso que el día 15 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome en cumplimiento de la relación obrero patronal en la fuente de trabajo demandada ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el C. ING. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de AGENTE FISCAL DEL ESTADO EN CIUDAD OBREGÓN, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADOO DE SONORA, me comunicó que ese era mi último día de trabajo porque se me daría de baja a mi empleo, que esas eran las instrucciones que le había dado el director de la moral demandada, pidiéndome que firmara la renuncia a lo cual me negué, por lo que me comunicó que estaba despedida y me retirara.*

*Como puede verse fui objeto de un DESPIDO INJUSTIFICADO, liso y llano y sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 de la ley federal del trabajo en vigor. Lo que me coloca como acreedor reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que ya quedaron señaladas en su capítulo correspondiente.”*

**2.**- En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que aclarara corrigiera o completara, señalando con precisión las prestaciones que reclama y los periodos que abarcan, específicamente de que hora a que hora laboro horas extras y los días sábados que laboro, dándole cumplimento a dicha prevención el 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

*“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, en el inciso B) referente al pago y cumplimiento de las prestaciones de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en los términos que lo establece la Ley del Servicio Civil, SE PRECISA QUE ME ADEUDA EL PAGO Y DEL PERIODO VACACIONAL QUE COMPRENDE DEL 15 DE JULIO Y AL 01 DE AGOSTO DE 2018.*

*EN CUANTO AL RECLAMO DE AGUINALDO, RECLAMO LA PARTE PROPORCIONAL QUE ME CORRESPONDE POR LA MISMA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE $11,775.35 PESOS SALVO ERROR ARITMÉTICO.*

*En cuanto a la prestación reclamada dentro del punto 3 de hechos, solicito se agregue como inciso D) del capítulo de prestaciones, reclamándose el pago y cumplimiento de un sábado al mes efectivamente laborado y no cubierto por toda la vigencia de la relación obrero patronal, es decir 142 sábados en el periodo del 01 de enero de 2007 al 15 de octubre de 2018, donde el salario diario comprende la suma de $331.00 pesos diarios como salario integrado, siendo la hora extra la suma de $41.37 pesos y la proporcional de 4 horas extras laboradas, pagadas como jornada extraordinaria lo es $330.04 pesos por cada sábado laborado; RECLAMANDO LA SUMA DE $46,916.8 PESOS POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRA EFECTIVAMENTE LABORADO Y NO CUBIERTO POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS PARA LOS AHORA DEMANDADOS.*

*FINALMENTE, RECLAMO Y SOLICITO SE AGREGUE AL CAPITULO DE PRESTACIONES COMO INCISO E), EL PAGO Y CUMPLIMIENTO POR CONCEPTO DE BONO DE PRODUCTIVIDAD DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE $1,200.00 PESOS, POR LO QUE RECLAMO SU PAGO.”*

**3.**- Por auto de fecha 08 de febrero de 2019, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a los demandados.

**4.-** Con fecha 30 de agosto de 2019**, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** por conducto del apoderado legal LIC. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, respondió lo siguiente:

*“Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al F) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de reinstalación que pretende la hoy actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, al desempeñarse como* ***ADMINISTRADOR,*** *es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5o de la Ley del Servicio Civil, al señalar:*

*“ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: L- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores* e *Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas* e *integrantes de los Servicios Periciales; los ¿¡Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales,* **Administradores** *y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudan fes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de* **inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, *por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.*

Además, el artículo 7o de la citada ley establece:

***ARTÍCULO* 7.**- Los *trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares dé los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

*Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:*

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE****.- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo*, *porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.*

*Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, encuadra perfectamente a los* ***Administradores*** *como trabajadores de confianza, tan es así que los cataloga como* “**representantes del patrón**", *ya que a la letra establece:*

***Artículo* 9o**.- *La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del* ***patrón dentro*** *de la empresa o establecimiento*.

***Artículo 11*.-** *Los directores,* ***administradores****, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.*

A).- *Por lo anteriormente expuesto, la actora carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la reinstalación a su puesto “en* las mismas condiciones laborales que desempeñé..”, *toda vez que, al haber contado con un puesto como como* ***ADMINISTRADOR*** *y realizar funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.*

1. *.- La prestación correlativa, correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, deviene improcedente debido a que son prestaciones accesorias a la principal, y al esta ser improcedente la principal de reinstalación, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama • en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.*

*Aunado a lo anterior, deviene improcedente a su vez la prestación reclamada en el correlativo, toda vez que mi representada siempre y en todo momento cubrió las prestaciones relativas a aguinaldo, prima vacacional, así como otorgó al actor los periodos vacacionales a los que tuvo derecho mientras duró la relación laboral, tal y como se desprende de las constancias de pago exhibidas como medio de convicción en el presente escrito de contestación de demanda.*

1. *.-Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada* “el pago de salarios caídos” *a los que hace referencia en el correlativo, ello en virtud a que, en primer lugar, en ningún momento omitió cubrir los salarios que devengó la actora durante el tiempo que laboró para mi representada. Por otra parte, es improcedente la pretensión de la actora a que se condene a esta parte que representó al pago de salarios caídos, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.*

*En cuanto a la pretensión del pago de $1,200.00 pesos mensuales que le eran cubiertos por concepto de* “bono de productividad*”, es totalmente improcedente, toda vez que esta prestación que solicita, constituye un beneficio EXTRALEGAL, que al no encontrarse dispuesto en la Ley del Servicio Civil como obligación patronal, ni en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, deberá ser la parte actora quien acredite haber gozado de esta “prestación” de la cual se desconoce su procedencia.*

*Apoyo lo anterior en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de localización los siguientes:*

***PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON*** *INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

*2a./J. 148/2011 (9a.)*

*Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 3006. Tesis de Jurisprudencia.*

***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA****. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*1.10o.T. J/4*

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18vde mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borre) Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XVI, noviembre de 2002. Pág. 1058. Tesis de Jurisprudencia.*

***PRESTACIONES*** *EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU* ***PROCEDENCIA A*** *QUIEN* ***PRETENDE*** *SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*VI.2o.T. J/4*

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2Q01. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horado Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de* 2002. *Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1171. Tesis de Jurisprudencia.*

*De igual forma, la actora es omisa en señalar en que consiste esta prestación extralegal a la que hace referencia, sin aportar los elementos básicos e indispensables para su cuantificación, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlos. Es por lo que es que se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dicha prestación, ni que días o porque periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior*

*siguientes criterios.*

*Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen XLVlll, Quinta Parte*.

*Materia(s): Laboral Tesis:*

*Página: 28*

***EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA****. La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por* no *exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.*

*De igual forma, se señala igualmente improcedente el intentar que se le paguen las prestaciones anteriormente mencionadas para lo cual se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones que pretende, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: “ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.*

*En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: “PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.*

*En efecto, si el actor presentó su demanda el día 30 de octubre de 2018, toda prestación económica que reclame con anterioridad al 30 de octubre de 2017, se encuentra prescrita, según lo dispuesto por el artículo 101 antes invocado.*

*EN CUANTO LOS HECHOS:*

*1- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que si bien es cierto la fecha de inicio de la relación laboral, la adscripción, así como su superior jerárquico, son de todo falsas las manifestaciones de la actora respecto a su puesto, ya que como ha quedado debidamente establecido y tal y como se desprende de su propio dicho, la actora se desempeñaba como ADMINISTRADOR DE ÁREA, ello en virtud a un nombramiento expedido en su favor, no por medio de la firma de un contrato, tal y como lo argumenta, ya que, tal y como lo dispone el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los trabajadores al servicio de mi representada, prestarán sus servicios en virtud a un nombramiento expedido en su favor.*

*Es por lo anterior, que dado a que la actora se desempeñaba como Administrador General, las funciones que realizaba al servicio de mi representada eran las que, la Ley del Servicio Civil, cataloga como de confianza.*

*sentido y tomando como confesión lo argumentado por la actora en correlativo hecho 2, cuando argumenta: “...*consistiendo mis actividades en CONTROL DEL ARCHIVO...” *Podemos tomar en consideración que la actora argumenta siempre e ininterrumpidamente haber realizado las mismas funciones, por lo que, la categoría como empleado de confianza queda acreditada, ya que aunado a que la actora realizaba funciones control, como ella misma lo confianza, también realizaba funciones de inspección, y supervisión.*

*2- El correlativo marcado con el número DOS, es FALSO en la forma en que está expuesto, toda vez que, como se dijo con anterioridad, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza, con el puesto de ADMINISTRADOR GENERAL, adscrito al Dirección General de Recaudación y contaba con un puesto de ADMINISTRADOR GENERAL, realizando funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización.*

*3.- El correlativo marcado con el número TRES, es FALSO, toda vez que si bien es cierto el horario ordinario que aduce la actora, es falso que se haya pactado por medio de un contrato, ya que como quedó debidamente acreditado, la relación laboral entre mi representada y la actora se formalizó mediante la expedición de un nombramiento, en apego a lo establecido con el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

*Ahora bien y en cuanto a que la actora laboraba los días sábados, así como un horario extraordinario, se niega, toda vez que tanto la actora como todos los empleados al servicio de mi representada, solamente se encuentran obligados a laborar en su horario ordinario.*

*Aunado a lo anterior, Tomando en cuenta que tratándose se servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.*

*Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:*

Época: Décima Época

*Registro: 2003178*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIll, Marzo de 2013, Tomo 2*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.)*

*Página: 1677*

***TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.*** *Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se* advierte, como *regla general,* que se *exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral*, *en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario*. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, *por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probarla duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta*, si es que existe v así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores*, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.*

*Contradicción de tesis 386/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer, Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.*

*Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil frece.*

*4- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO. Toda vez que si bien es cierto el salario ordinario que aduce, es falso que se le otorgara un “bono* de productividad” *ya que esta prestación a la que hace referencia es una prestación del todo extralegal, tal y como se expuso al car contestación a la prestación C) dentro del presente escrito de contestación de demanda, por lo que la carga de acreditar dicha prestación extralegal, será de la parte actora.*

*5.- El correlativo hecho CINCO, es FALSO. Falso en cuanto a lo argumentado por la actora, respecto al supuesto despido injustificado del cual se adolece, es falso, ya que en ningún momento de le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra*

*Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, la hoy actora\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada.*

*Resulta aplicable el criterio número V.2a.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:*

***TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS****. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, i 16, fracción VI, y i 23, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos* Mexicanos, *las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente 'disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.". Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado* de *Sonora el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y* c) *otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren* en *contacto directo con el titular del Ejecutivo o con* los titulares de las dependencias y *estableció que serían trabajadores de base los no incluidos* en *el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse* como *tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo* sise *consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estafa/, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previo la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:* Gaceta *del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo l, Materia (sj: Constitucional*, *Tesis: 2a./J. 23/2014* (lOa.j, *Página: 874.*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS ***CONVENCIONALES.*** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo *y* que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango *convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, por que su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.*

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO **DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo i23 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo i23, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere”.

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados *de* Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, te4sis IIJ *J/16* pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO **5o**. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123*,* APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los *nexos* laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Por todo lo anteriormente argumentado y acreditado, es que este H. Tribunal de Justicia Administrativa, deberá tomar en cuenta que, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 01 de enero de 2007, la actora contaba con un puesto de ADMINISTRADOR GENERAL del cual desprende claramente que la actora se desempeñó como trabajadora con carácter de confianza al servicio de secretaria de Hacienda, debido a que contaba con funciones de* ***administración, supervisión****, mando,* ***vigilancia, dirección y fiscalización****.*

*Es por lo anterior que son del todo improcedentes las pretensiones y manifestaciones de la actora en cuanto a que se violaron sus derechos como trabajadora “de base”, ya que en ningún momento se desempeñó como tal, sino que siempre contó con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que no gozaba con la garantía de la estabilidad en el empleo.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes.*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES****:*

*1.- En primer término, se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: “****'ARTICULO 101****.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y ele los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.*

*En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: “PRESCIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.*

2.- *En forma subsidiaria se opone la excepción* ***de* INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA *DEMANDA****, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de “BONO DE PRODUCTIVIDAD”, por la falaz actora en su escrito de demanda, limitándose únicamente a mencionar dichos redamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, o simplemente a la forma en la que se debe de cuantificar dicha prestación extralegal lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión a! no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada de! pago de esta prestación extralegal, ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para cuantificarla, en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, y poder establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que la actora reclame ambiguamente.*

*3.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE* ***ACCIÓN Y DERECHO DE*** *LA* ***ACTORA****, para reclamar el pago, dentales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por Ja persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que la actora se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como ADMINISTRATOR GENERAL, adscrito a la dirección general de recaudación, realizando funciones de administración, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa del actor.*

*4- Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD* ***CAUTELAM,*** *para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

*Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "****IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".***

**5.-** En la Audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día 20 de noviembre de 2019, se admitieron como pruebas dela actoralas siguientes:

1- CONFESIONAL EXPRESA; 2- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4- CONFESIONAL POR POSICONES, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, 3- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Agente Fiscal del Estado de Sonora en Ciudad Obregón; 4.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal, sobre recibos de nómina, por el período comprendido del uno de enero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho, para que se dé fe de los puntos uno, dos, tres y cuatro, descritos a foja cuatro del sumario;

Como pruebas de la parte demandada se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ATUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**6.**- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, con fecha 31 de agosto de 2020, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva** y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, y 4°, de la Ley de Justica Administrativa.

En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demanda la reinstalación y otras prestaciones al **Gobierno del Estado**, que es una entidad Pública, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACION JURIDICO PROCESAL**.- Quedo debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestra el emplazamiento realizado por el actuario de este tribunal mediante la cual consta que en fecha 23 **de agosto de 2019**, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, en los términos en que señala el artículo 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los ordinales 873 y 879 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III.- FIJACION DE LA LITIS. - a)\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** demanda la reinstalación en su empleo, así como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios caídos**,** horas extras y bono de productividad.

En el apartado de hechos manifiesta toralmente que empezó a prestar sus servicios para los ahora demandados a partir del día 01 de enero de 2007, mediante la celebración de un Contrato verbal de trabajo, por tiempo indefinido, siendo que la actividad para la cual fue contratada, lo fue para que se desempeñara en el puesto de empleada general, consistiendo sus actividades en control del archivo de documentos, elaborar expedientes, asistencia a contribuyente y expedición de historial de pago a contribuyentes, en un horario comprendido los días lunes de las 11:00 a las 18:00 horas, y de martes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. de cada semana.

Menciona también que prestó sus servicios, el tercer sábado de cada mes en un horario de las 9:00 a las 13:00 hrs. del cual nunca le fue cubierto salarioalguno, por lo que reclama el pago como jornada extraordinaria durante toda la relación laboral, un día de cada mes en el periodo comprendido de 01 de enero de 2007 al 15 de octubre de 2008, y que el salario que devengo lo fue por la cantidad de $4,965.11 quincenales, los cuales le eran cubiertos, los días 15 y 30 de cada mes, aunado a un bono de productividad por la suma de $1,200.00 que era cubierto en la segunda quincena de cada mes.

Manifiesta que el día 15 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándose en la fuente de trabajo el C\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente Fiscal del Estado en Ciudad Obregón, le comunicó que ese era su último día de trabajo porque se le daría de baja a su empleo, que esas eran las instrucciones que le había dado el director de la moral demandada, pidiéndole que firmara la renuncia a lo cual se negó, por lo que le comunicó que estaba despedida y se retirara, lo que considera un despido injustificado.

**b)**.- Por su parte el **Gobierno del Estado de Sonora,** por conducto de su representante legal, manifestó toralmente que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por la actora, toda vez que la acción principal consiste en la reinstalación del hoy actor, ya que tenía nombramiento de **Administrador General**, con **carácter de confianza** y realizaba funciones de supervisión, mando, control, vigilancia, evaluación, entre otras, es considerado como un trabajador de confianza, conforme a los artículos 5, y 7, de la Ley del Servicio Civil, y por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajador de confianza, oponiendo como defensas y excepciones la de Prescripción, la de Inepto Libelo u Obscuridad en la Demanda, la de Sine Action Agis o Carencia Total de Acción y de Derecho de la Actora, y la excepción de obligación de retención Tributaria.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO. -** Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandadas de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa decreta la improcedencia de la acción principal de reinstalación demandada en este juicio y por consecuencia la improcedencia del pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo y hasta la emisión de la presente resolución.

Lo anterior es así, toda vez que como lo sostiene la parte demandada la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, en razón de que se probó plenamente en juicio que era una trabajadora de confianza en atención a que el trabajo desempeñado era de **Administrador General**, con carácter de **Confianza,** tal y como se desprende precisamente del nombramiento proporcionado por la demandada, visible a foja 53 del expediente, de fecha 15 de marzo del 2007, documento signado por quien en esa fecha fungía como Director General de Recursos Humanos, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien catalogan con carácter de **confianza**, en el puesto de **Administrador General**, adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaria de Hacienda, nombramiento con el cual se formaliza la relación jurídica-laboral entre el titular de la demandada y la hoy actora.

El nombramiento de Administrador General otorgado a la actora con carácter de confianza, se encuentra robustecida con las diversas documentales visibles a fojas 55 a la 79, consistentes en copias certificadas de las constancias de pago a nombre de la actora, de los meses de octubre, a diciembre del 2017, así como de los meses de enero a octubre del 2018, en los que se lee en la parte posterior que el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, hace constar que la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con **RFC \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, Numero de **empleado: \*\*\*\*\*\***, **Pensión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ubicación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Clave Presupuestal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y con **puesto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** **ADMINISTRADOR GENERAL**, se le efectuó pago y descuentos en la quincena que correspondía conforme al recibo que indicaban, documentos que aunadas al nombramiento con dicha calidad resultan eficaces para demostrar que la actora pertenecía al catálogo de trabajadores considerados como de confianza.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el contenido de las documentales examinadas, genera certeza para esta Sala Superior para determinar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contaba con nombramiento de Administrador General, con carácter de confianza, lo cual si bien la accionante en su escrito de demanda, menciona fue contratada como empleada general, omitiendo establecer que tenía el carácter de Confianza, lo cierto es que de las documentales analizadas, se desprende esta circunstancia, aunado a que menciona que realizaba actividades consistentes en control de archivo de documentos, elaborar expedientes, asistencia de contribuyente, y expedición de historiales de pago a contribuyentes, la cuales corresponden a funciones de administración, supervisión, vigilancia y control, actividades que al concatenarse con las documentales examinadas en líneas anteriores, nos llevan a la firme convicción que la actora tenia nombramiento de Administrador General, considerado como de confianza, y con tal carácter no tiene derecho a la estabilidad laboral, ni para reclamar la reinstalación que demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 5, de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

*“****ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza****:*

***I. Al servicio del Estado****:*

***a) En el Poder Ejecutivo****: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales,* ***Administradores*** *y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.*

En razón de lo anterior, con las probanzas analizadas y los numerales transcritos, podemos sostener que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desempeñaba como Administrador General, con funciones correspondientes a su nombramiento como son las de administración, supervisión, vigilancia y control, desprendiéndose de las pruebas aludidas, que guardan relación con la defensa formulada, por cuanto a que en dichas probanzas se abordan temas relativos al puesto al que pertenecía la actora, es decir al de trabajadores de confianza, por ello se determina que esas documentales tienen valor probatorio para acreditar los hechos aducidos en vía de defensa respecto a que el actor era trabajador de confianza y tienen trascendencia probatoria para acreditar lo alegado por la demandada en su contestación, ya que de las constancias de autos, se acredita de manera plena, lo sostenido por la demandada en cuanto a la terminación de la relación laboral con el hoy actor, por esta causa esta Sala Superior, determina que es procedente la defensa que en este sentido formula la demandada, ya que acreditaron los hechos en que la soportan.

En merito a lo anterior, se considera que el argumento de defensa de la demandada resulta correcto, al aseverar que la actora era trabajadora de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, ya que de conformidad con lo dispuesto en el diverso ordinal 7 de la normativa en estudio, se contempla que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en dicho ordenamiento, estableciendo que estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutaran las medidas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social.

Precisado lo anterior y al establecerse en esta propia resolución que el actor era trabajador de confianza, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la actora no era un trabajador de base, y aunque alegue que fue despedido sin casusa justificada, ello no perjudica lo concluido y mucho menos justifica que este legitimado para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se determinó, la actora era una trabajadora catalogada como de confianza, lo que quedó demostrado con las documentales analizadas, y por esta causa el actor no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de reinstalación que solicita en su demanda.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.*** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo* [*123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(3))*, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el* [*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d*](javascript:AbrirModal(2))*, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE****. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.” “(…)”*

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”*

También resulta oportuna citar el siguiente criterio número V.2ª. C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

*“****TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS****. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza,* ***los cuales solamente******“disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”*** *Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”***.**

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...*

***XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*** *a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ...*

***XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza****.* ***Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."***

Por su parte, el artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que interesa:

***"Artículo 116.*** *(…)*

***Fracción VI.*** *- Las relaciones de Trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.”*

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5, fracción I, inciso a) de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen.

En esa tesitura, el demandante manifiesta en su escrito de demanda, que el día 15 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándose en la fuente de trabajo el C. Ing. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente Fiscal del Estado en Ciudad Obregón, le comunicó que ese era su último día de trabajo porque se le daría de baja a su empleo, que esas eran las instrucciones que le había dado el director de la demandada, pidiéndole que firmara la renuncia a lo cual se negó, por lo que le comunicó que estaba despedida y se retirara***.***

Sin embargo, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa, arriba a la firme convicción de que la terminación de la relación laboral fue legal, ya que como se estableció, el puesto de Administrador General, con funciones atinentes al puesto, es de los considerados de confianza, y en este sentido, la actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En atención a lo antes vertido, se absuelve al **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** de **reinstalar** a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su empleo de Administrador General que reclama en el inciso A), del capítulo de prestaciones de la demanda; así mismo se absuelve a la demandada de pagar al actor los **salarios caídos** que solicita en el inciso C**)** del mismo capítulo y en ese mismo sentido se absuelve a la demandada de pagar la prestación reclamada en el inciso E), del escrito de precisión de demanda relativo al pago de bono de productividad del mes de septiembre de 2018**,** en virtud de ser una prerrogativa que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no contempla, sin que pueda utilizarse de manera supletoria la Ley Federal del trabajo, ya que dicha supletoriedad no tiene el alcance de generar figuras que no se encuentran establecidas en la legislación aplicable como lo es la Ley burocrática Local de Sonora.

Aunado a lo anterior y al resultar esta prestación de carácter extralegal, le corresponde al actor acreditar su procedencia, lo cual no aconteció, en virtud de que la accionante no cumplió con esa carga procesal de acreditar que era acreedora y beneficiaria de la prestación que reclama.

Encuentra sustento lo anterior en los siguientes criterios:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 186484***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XVI, Julio de 2002***

***Materia(s): Laboral***

***Tesis: VIII.2o. J/38***

***Página: 1185***

***PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.*** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

***“Época: Novena Época***

***Registro: 186485***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XVI, Julio de 2002***

***Materia(s): Laboral***

***Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171***

***PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO****. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

***Época: Novena Época***

***Registro: 185524***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XVI, Noviembre de 2002***

***Materia(s): Laboral***

***Tesis: I.10o.T. J/4***

***Página: 1058***

***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.*** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

Respecto al pago de **vacaciones** que reclama la actora en el inciso B), del capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

***“Artículo 784.-*** *La Junta* ***eximirá de la carga de la prueba al trabajador****, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (…)*

*X****. Disfrute y pago de las vacaciones.****”*

En merito a lo anterior y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que la accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al Gobierno del **Estado de Sonora,** a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$5,296.00 (Son Cinco Mil, Doscientos Noventa y Seis Pesos 00/100),** por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2018**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

***ARTÍCULO 28.-*** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán* ***de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario****, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.*

La condena que antecede, procede en lo respectivo al año 2018, ya que es precisamente el año que reclama y fue precisamente cuando se generó la ruptura laboral esto es el 15 de octubre de ese año, transcurriendo 288 días, en razón de lo anterior si por cada 365 días, le corresponden 20 días, entonces por 288 días que laboro en el año 2018, le corresponden 16 días, que resultan de una simple regla de tres, que multiplicados por el salario diario, nos da como resultado la condena establecida, en la inteligencia de que el monto anterior se calculó, tomando como base el salario diario delatado por el actor, que como se estableció no fue controvertido por las demandadas, siendo la cantidad de $4,965.11 (Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cinco Pesos 11/100), quincenales, cantidad que precisamente se dividió entre quince, resultando la cantidad de **$331.00** (Trescientos Treinta y Un pesos 00/100), diarios, los cuales se multiplicaron por los 16 días a que tiene derecho de forma proporcional de acuerdo al ordinal 28 de la Ley Burocrática, resultando la condena por concepto de vacaciones correspondiente al año 2018.

En lo tocante a la **prima vacacional** del año 2018, reclamada en el mismo inciso B),deberá pagársele a la actora la cantidad de**$1,324.00 (Mil Trescientos Veinticuatro pesos 00/100),** por dicho concepto de forma proporcional, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones proporcionales.

Respecto al **aguinaldo correspondiente al año 2018**, al no advertirse de probanza alguna en las que se acredite el pago por este concepto, ni el de vacaciones, ni prima vacacional, que se condenan en este apartado, y al no haber sido comprobado el pago por la patronal como era su carga, de conformidad al numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena a la demandada a pagarle a la actora la cantidad de **$10,592.00 (Diez Mil, Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100)** por concepto de aguinaldo proporcional al año 2018, a razón de 40 días de salario por año, de conformidad con el artículo 99, del reglamento de las Condiciones General de Trabajo, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora S.U.T.S.P.E.S. que dispone que los trabajadores tendrán derecho apercibir un aguinaldo anual de cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna; así como el titulo cuarto capítulo II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de conformidad con el diverso 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, correspondiéndole 32 días proporcionales por el año 2018, de acuerdo al lapso laborado en dicha anualidad que fueron 288 días, y como ya establecimos si por 365 días le corresponden 40 días de salario, por esos 288 días trabajados le corresponden 32 días, que resultan de una simple regla de tres, los cuales a su vez se multiplicaron por $331.00(Trescientos Treinta y un pesos 00/100) que fue precisamente el salario diario ya establecido.

Las condenas anteriores y que resultaron procedentes, lo fue en virtud, de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada.

La prestación relativa al tiempo extraordinario que reclama el accionante, por el tiempo que laboro para la patronal, resulta improcedente, en virtud de que como el mismo lo menciona en el escrito de demanda, su horario de trabajo era los lunes de las 11:00 a las 18:00 horas, de martes a viernes de 08 a 15:00 horas de cada semana y el tiempo extraordinario que pretende, es en razón de que sostiene laboraba cada tercer sábado de cada mes en un horario de 09:00 a 13:00 horas.

Sin embargo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su numeral 20 dispone que la jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno, mientras que el diverso numeral 19 de la misma normativa, menciona que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y el restante será nocturno, mientras que el ordinal 25 de la propia normativa referida, dispone que por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

De la interpretación armónica de los dispositivos aludidos, se advierte primero que la jornada máxima diaria del actor debe ser de ocho horas, al ser su horario dentro de los comprendidos como diurno, que multiplicadas por los seis días dentro de los cuales el patrón tiene la obligación de distribuir la carga de trabajo, precisamente por estar obligado a conceder un día de descanso semanal, nos arroja como resultado un total de 48 horas semanales, como jornada máxima ordinaria que se le podría imponer como carga al trabajador, sin embargo y del propio dicho del accionante se desprende, que semanalmente de lunes a viernes trabajaba, siete horas diarias que multiplicadas por esos cinco días, dan como resultado 35 horas semanales, que de ninguna forman sobrepasan las 48 horas semanales.

Aunado a lo anterior y si el actor refiere que laboraba el tercer sábado de cada mes cuatro horas, que divididas entre las 4 semanas que conforman un mes, tendría que agregársele una hora mas a la semana a la jornada que el mismo delata laboraba, dando un total de 36 horas a la semana, que de ninguna forman pudieran considerarse como tiempo extraordinario, en virtud de que la jornada diaria en la que realizo sus actividades nunca sobrepasaron el límite legalmente permitido, razón por lo cual la prestación reclamada en el inciso D), del escrito de precisión, relativa al tiempo extraordinario, devenga improcedente.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Gobierno del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Ha sido improcedente la acción de **reinstalación** intentada por la actora de este juicio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** así comoel pago de los **salarios caídos,** **bono de productividad, y horas extras,** solicitados en los incisos **A), C), E),** y **D),** por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

**SEGUNDO. -** Se **absuelve** al **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** de **reinstalar** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en el puesto de Administrador General, así comodel pago de los **salarios caídos, bono de productividad y horas extras**, solicitados en los incisos **A), C), E),** y **D**),por los razonamientos establecidos en el último considerando.

**TERCERO. -** Se Condena al **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de **$5,296.00 (Son Cinco Mil, Doscientos Noventa y Seis Pesos 00/100),** por concepto de **vacaciones** correspondientes al año 2018.

**CUARTO. -** Se Condena al **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$1,324.00 (Mil Trescientos Veinticuatro pesos 00/100),** por concepto de **prima vacacional** proporcional del año 2018.

**QUINTO. -** Se Condena al **GOBIERNO** **DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la cantidad de**$10,592.00 (Diez Mil, Quinientos Noventa y Dos Pesos 00/100)** por concepto de **aguinaldo** proporcional al año 2018.

**SEXTO**. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe. - DOY FE

El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-